

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

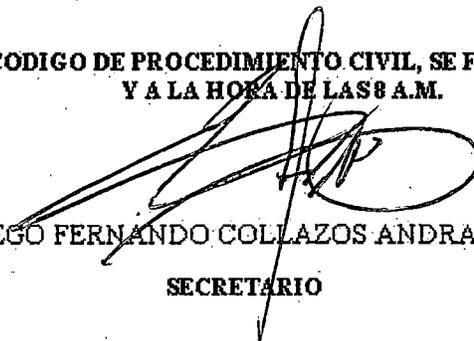
TRASLADO No. 028

Fecha: 19/05/2021

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 05 001 2009 00995	Ejecución de Sentencia	GRACIELA TRUJILLO DE MONJE	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Traslado Recurso de Reposición Art 319 CGP	19/05/2021	21/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 19/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
SECRETARIO

27

RECURSO REPOSICIÓN SUBS DE APEL AUTO EJECUCIÓN SENTENCIA
ORDINARIO LABORAL de TRUJILLO DE MONJE GRACIELA vs COLPENSIONES 1
Radicación: 41001310500120090099500

J Juan Álvaro
Duarte River
a <magisteri
uris@yahoo.
com>
Jue 29/04/2021
4:38 PM
Para: Juzgado 01 Laboral - Hui

26405406 TRUJILLO DE MON...
711 KB

Señor Juez
JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO EJECUCIÓN SENTENCIA

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesto por TRUJILLO DE MONJE GRACIELA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

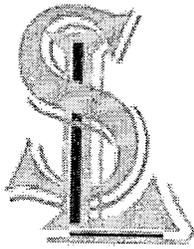
Radicación:41001310500120090099500

JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79'523.279 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 192.928 del C.S. de la J., obrando en calidad de agente oficioso, dentro del término otorgado por la ley, con el debido respeto, anexo:

Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto ejecución sentencia y libró mandamiento pago

Cortésmente,

JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA
C.C. 79'523.279 de Bogotá D.C.
T.P. 192.928 del C. S. de la J.



Señor Juez
JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesto por **TRUJILLO DE MONJE GRACIELA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Radicación: 41001310500120090099500

JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79'523.279 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 192.928 del C.S. de la J., obrando en calidad de agente oficioso, dentro del término otorgado por la ley, con el debido respeto, interpongo Recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto del 28 de abril de 2021 notificado mediante estado el 29 de abril de 2021, proferido por su despacho, mediante el cual se profirió auto de ejecución de sentencia y se libró mandamiento de pago, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. El 14 de enero de 2010 se admitió demanda Ordinaria Laboral, interpuesta por TRUJILLO DE MONJE GRACIELA contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por el JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA.
2. Se adelantó el trámite de primera y segunda instancia en el citado proceso.
3. Mediante auto del 28 de abril de 2021, notificado en estado el 29 de abril de 2021, se profirió auto de ejecución de sentencia y se libró mandamiento de pago.
4. Me encuentro dentro del término legal para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

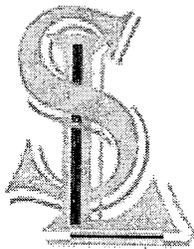
PETICIONES PRINCIPALES

1. Que sea **REVOCADO** el auto del 28 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA, mediante el cual se profirió auto de ejecución de sentencia y se libró mandamiento de pago
2. Establecer que en su lugar se de aplicación al termino establecido en la normatividad aplicable al caso.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

En caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de reposición solicito a su Despacho conceder, con destino al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, el recurso de apelación y solicito al Honorable Tribunal:

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



1. Que sea **REVOCADO** el auto del 28 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA, mediante el cual se profirió auto de ejecución de sentencia y se libró mandamiento de pago
2. Establecer que en su lugar se de aplicación al termino establecido en la normatividad aplicable al caso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con el debido respeto no comparto la decisión del despacho, en cuanto dicha actuación no procede máxime cuando aún no han transcurrido términos de ley para adelantar el trámite procesal.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 335 del C.P.C., 307 del C.G.P., por aplicación analógica del artículo 145 del C.P.T.; 41, 62, 65, 69 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas concordantes.

Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO

Sobre el particular, el artículo 98 de la ley 2008 de 2019 prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 98. *La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.*

De su parte el artículo 307 del Código General del Proceso, indica:

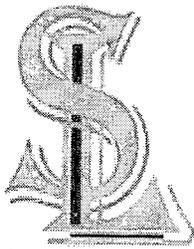
ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*

Por lo anterior, se considera procedente invocar como excepción la falta de exigibilidad del título ejecutivo soportada en la sentencia C-555 de 2003, teniendo en cuenta que los recursos de COLPENSIONES provienen no solo de la administración del negocio pensional sino de la apropiación correspondiente del presupuesto nacional anual.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social en Colombia, señala:

"El artículo 134 establece la inembargabilidad de los siguientes recursos:

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



1- Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...

Es decir, que carece a todo asomo de legalidad, la aplicación de estas medidas de embargo, puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables.

FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA PRESENTAR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO NO SE HA RADICADO SOLICITUD ALGUNA ANTE COLPENSIONES.

Si lo anterior no fuera suficiente argumento legal, señor juez, la Ley 1437 de 2011, "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", establece:

Artículo 192: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

{...} las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Lo anterior significa, que antes de dar inicio a un proceso ejecutivo en contra de una entidad Pública, dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, el interesado debe presentar una solicitud de pago a la entidad que en virtud de la sentencia condenatoria se encuentra obligada a cumplirla.

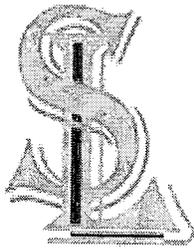
En tal sentido, la demandante debía presentar dicha reclamación a aquella entidad contra la cual se profirió la sentencia condenatoria y que es obligada al pago, es decir al COLPENSIONES, y una vez vencido ese término sin que la Entidad se pronunciara al respecto, la demandante sí podía dar inicio al trámite ejecutivo, hecho que no ha ocurrido, en el presente caso.

Es decir, es improcedente la acción ejecutiva en contra de esta entidad al no haberse satisfecho los trámites previos de solicitud ante esta entidad más cuando esta Administradora.

Así las cosas, no es posible, que se adelante un proceso ejecutivo y se proceda al embargo de las cuentas de un demandado que NO REQUERIDO conforme la normativa antes aludida.

Con este proceder se han ocasionado a COLPENSIONES una gran cantidad de perjuicios económicos y sociales, además que este proceder es una falta inexcusable de su deber de Ser el director del proceso, ya que su decisión ha sido contraria a las disposiciones legales y es contraria al fin de impartir Justicia.

Frente a estos comportamientos judiciales, se ha pronunciado fuertemente la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-042 de 2012, (...) "ciertamente lo aducido en el proceso de ejecución no le permitía al Juez otorgarle mérito ejecutivo a las resoluciones que en el caso, reconocieron la pensión a los 50 años de edad, ni seguir adelante la ejecución, pero más que en esta circunstancia, el defecto se configura por no haber tenido en cuenta lo que de modo específico dispone la ley para que esas decisiones administrativas tuvieran efectos legales y pudieron prestar mérito ejecutivo, lo que se



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

41001310500120090099500
Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación
Auto Ejecución de Sentencia

traduce en un defecto de tipo sustantivo, además, en sentido absolutamente contrario al que, de modo expreso, está contemplado en la normatividad pertinente.

Tiene lugar el defecto sustantivo, entre otras circunstancias, cuando el Juez es inducido a error o cuando falla los casos sometidos a su conocimiento fundamentándose en preceptos que no son aplicables a la situación concreta o que, aun cuando hubieran podido ser aplicables a la situación concreta o por haber sido derogados o separados del ordenamiento debido a su inconstitucionalidad y también, cabe precisar ahora, cuando el juez deja de tener en cuenta preceptos aplicables al caso y produce una decisión abiertamente con la normatividad que estaba obligado a aplicar.

No vale, entonces, que se citen unas leyes para tener el pretexto de ignorar otras y de guardar silencio sobre ellas, porque ello equivale a cubrir con un manto de aparente judicial una decisión arbitraria, caprichosa y fundada más en el querer subjetivo del follador que en la normatividad que, por decisión de quienes válidamente tienen poderes de formación en el ordenamiento, le es suministrada al juez, facultado para interpretarla, más no para evadirla, sustituirla por su voluntad o por otras disposiciones de contenido más o menos similar.

El desconocimiento de la normatividad que gobierna la materia tiene el efecto de permitir el adelantamiento de un proceso ejecutivo que no podía surtirse, pues es indudable que, por disponer así la normatividad, las resoluciones aportadas junto con la demanda no podían surtir ningún efecto, ni tener mérito ejecutivo que el funcionario Judicial le otorgó, luego al someter a las demandadas, que lo fueron la Fiduciaria de Córdoba y/o el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a un proceso que no ha debido adelantarse se vulneró su derecho al debido proceso, más aún, si habiendo puesto de presente la situación, el juez insistió en proseguir la ejecución y en adoptar medidas orientadas a llevar a cabo....."

Por otro lado se debe tener presente que las cuentas que se encuentran abiertas a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- son inembargables, dado que en ellas se administran recursos del Sistema de Seguridad Social, tal y como lo establece los artículos 48 y 63 de la Constitución Política de Colombia, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1976 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la ley 715 de 2001 y en el artículo 8 del decreto 050 de 2003; y son exentas del gravamen a los movimientos financieros (GMF) de conformidad con lo establecido por el numeral 10 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual advierte que se encuentran exentas de este tipo de impuestos las operaciones financieras con recursos del Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, hasta el pago al pensionado afiliado a beneficios, según el caso.

Con fundamento en lo expuesto se concluye que aún no ha transcurrido el lapso de tiempo exigido en la ley, como lo es el correspondiente para adelantar determinada actuación

Así las cosas, es necesario que el señor juez disponga revocar dicha actuación proferida contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- conforme lo establecido en la Ley.

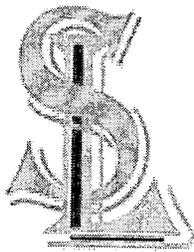
PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las actuaciones surtidas por el JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, por estar conociendo del proceso principal.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

32

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

41001310500120090099500
Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación
Auto Ejecución de Sentencia

ANEXOS

Sin anexos

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 5 Nro. 8 – 75 - Oficina 205, teléfono Celular Nro. 317 865 18 42, correo electrónico: servicioslegaleslawyers@gmail.com ó magisteriuris@yahoo.com

Los extremos procesales, en las direcciones indicadas en la demanda.

O en la secretaría de su Despacho.

Cortésmente,

JUAN ALVARO DUARTE RIVERA
C.C. 79'523.279 de Bogotá D.C.
T.P. 192.928 del C. S. de la J.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

REF. REPOSICION SUBSIDIO APELACION MANDAMIENTO DE PAGO

Humberto salazar casanova <aboconta07@gmail.com>

Vie 30/04/2021 9:01 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

 1 archivos adjuntos (244 KB)

REPOSICION SUBSIDIO APELACION AUTO MANDAMIENTO EJECUTIVO J1 LABORAL GRACIELA TRUJILLO DE MONJE VS COLPENSIONES 30-04-2021.pdf;

RADICADO: 2009-00995-00

DEMANDANTE: GRACIELA TRUJILLO DE MONJE (QEPD)

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HUMBERTO SALAZAR CASANOVA, CC 4946846 TERUEL (H), TP 128948 DEL CSJ, DENTRO DEL TERMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO QUE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

ADJUNTO: OFICIO EN FORMATO .PDF

HUMBERTO SALAZAR CASANOVA

CC 4946846 TERUEL - H.

TP 128948 CSJ

34

HUMBERTO SALAZAR CASANOVA
ABOGADO - CONTADOR PUBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

E. S. D.

REFERENCIA :PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE :GRACIELA TRUJILLO DE MONJE (Q.E.P.D.)
DEMANDADO :ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES NIT. No. 900.336.004-7
RADICADO :2009- 00995

Señor Juez:

HUMBERTO SALAZAR CASANOVA, mayor de edad, vecino de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.946.846 de Teruel (Huila), Abogado en ejercicio, titular de la T. P. N° 128948 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de la Parte Actora en el Proceso de la referencia (sucesores de la causante), me permito presentar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto de fecha 28 de abril de 2021, en el que se RESUELVE: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para que este sea decretado acorde a lo decidido en la "SENTENCIA DE INSTANCIA" de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Rad. 60751, en cuanto se condena a la Entidad Demandada:

"(...)

TERCERO: CONDENAR al Instituto de Seguros Sociales, a pagarle a la señora Graciela Trujillo de Monje, la suma de 171.361.518, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 3 de abril de 1982 al 31 de octubre de 2020.

CUARTO: CONDENAR al Instituto de Seguros Sociales, a pagarle a la señora Graciela Trujillo de Monje, los intereses moratorios generados desde el 4 de agosto de 1982 hasta que se cancelen las mesadas pensionales adeudadas.

(...)"

El Juzgado liquidó y aprobó por COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO, la suma de \$17.000.000.

Por tanto, el mandamiento de pago, debe librarse en los términos señalados en la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y por las sumas de dinero solicitadas en la Demanda Ejecutiva, así:

- a) Mesadas Pensionales causadas desde el 3 de abril de 1982 al 31 de octubre de 2020, por la suma de \$171.361.518.
- b) Por los intereses de mora generados desde el 4 de agosto de 1982 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales.

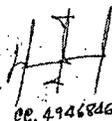
- c) Por las COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO - Primera instancia - por valor de \$17.000.000, liquidadas y aprobadas por el Juzgado.
- d) Los intereses de mora por las COSTAS DEL PROCESO liquidadas a la tasa del 0.5% mensual.
- e) Las costas del PROCESO EJECUTIVO.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia, solicito AUMENTAR el monto de la medida cautelar si se tiene en cuenta, por una parte el monto de las mesadas pensionales adeudadas (\$171.361.518), más los intereses causados desde el años 1982 (más de 39 años), los cuales a la fecha, superan los 1.500.000.000 (mil quinientos millones de pesos).

Por lo anterior, pido con el usual respeto se reponga el auto de MANDAMIENTO DE PAGO, y se ajusten los valores señalados en los términos de la sentencia soporte de dicho mandamiento.

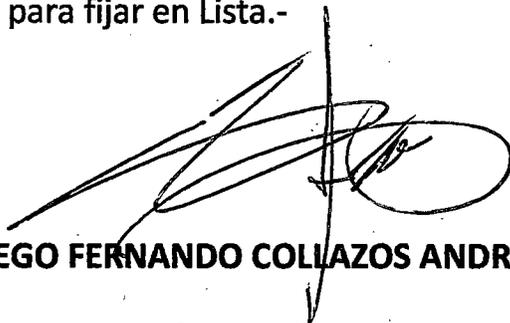
Con el respeto de siempre,

Atentamente,



HUMBERTO SALAZAR CASANOVA
C. C. N° 4.946.846 de Teruel (Huila)
T. P. N° 128948 del C. S. de la J.

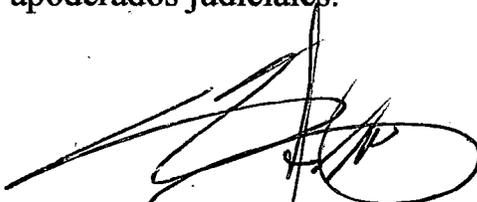
CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 7 de Mayo de 2.021.- Ayer a la hora de las cinco de la tarde (5 p m.) venció el término de ejecutoria de los dos (2) Autos anteriores, visibles a folios **24 al 26** de esta Ejecución.- Oportunamente tanto la parte demandante como la parte demandada, por intermedio de sus apoderados judiciales **interpusieron Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** en contra del Auto Mandamiento de Pago.- Inhábiles los días 1° y 2 de Mayo /21.- Queda para fijar en Lista.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, 18 de Mayo de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso (ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA CON EJECUCION DE SENTENCIA) propuesto por **GRACIELA TRUJILLO DE MONJE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - Rad. 2.009 - 00995 - 00**, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **19 de MAYO de 2.021**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado recíproco** a la parte demandante =**GRACIELA TRUJILLO DE MONJE**= como a la parte demandada =**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**= respecto de los **Recursos de Reposición** impetrados en forma separada por **cada una de las partes** a través de sus apoderados judiciales.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-